prohibicion do jugar, aunque sean los juegos permitidos, con barajas extrangeras o contrahechas, o de España (mues solo debe usarse de las que se fabrican en el real estanco de esta ciudad), y el comercio y venta de las barajas del que suele hacorse, limpiandolas o aderezandolas, bajo de las penas establécidas contra los transgresores en las ordenanzas de este ramo.

XV. "Declaro, que conforme á lo resuelto por S. M. en real cédula, fecha en el Pardo á 13 de Febrero de 1768, que se publicó por bando en esta corte y demus lugares del reino, ninguno podra reclamar cu el particular de juegos prohibidos su fuero secular, aunque sea el de la milicia: y las justicias ordinarias deberán proceder contra los transgresores imponiéndolos las penas establecidas; y si los mismos jueces, olvidados de las obligaciones de su oficio, cayeren en los excesos referidos ó los disimularen, a mas de que se haran dignos de iguales penas, incurrirán en la de privacion de sus oficios, y perpetua inhabilidad para obtener otros de justicia.

XVI. "Por tanto, encargo á la real Sala del crimen, y ordeno y mando a los demas jueces y justicias de S. M. comprendidos en el distrito de mi gobernacion, que con el celo y actividad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios y bien dol público, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, sin remision ni disimulación por algun respeto o motivo, todo lo contenido en este bando, y que se publique y fije cir los parages acostumbrados de esta ciudad. y en los de las cabeceras principales de todos los partidos, para que minguno pueda alegar ignorancia; a cuyo efecto se impriman y remitan los ejemplares correspondientes. México, 15 de Pebrero de 1773.—Antonio Bucareli y Urzua.—Por mandado de S: E.—D. José de Gorraez."

XVII, Declaro comprendido en la prohibicion del artículo 1º del bando inserto el referido nuevo juego que llaman Monte, y a los dueños e monteros y jugadores en | visibles, donde suelen establecerse los jue

las penas impuestas a los contraventores en los demas articulos.

XVIII. Las providencias que contiene son deducidas de las leyes del tit. 2, lib. 7 de la Recopilación de Indias, de las del tit. 7, lib. 8 de la de Castilla, y de la espresada pragmatica sancion de 6 de Octubre de 1771. Y para que en adelante se consiga el mas exacto, puntual y debido cumplimiento, encargo a la real Sala del crinien, y mando a todos los jueces ordinarios del distrito de este vireinato, especialmente los de esta capital, que en adelante den cuenta a mi superior gobierno, en relacion y por vía de informe, los dias primeros de cada mes, de los casos y causas, de juegos prohibidos que hayan ocurrido I formado en el discurso del mes antecedente, ya sea por aprehension real de los jue; gos y jugadores, o ya por informacion st maria, teniendo el cuidado de acompañar testimonios de las ultimas determinaciones dadas en las cansas resueltas en <sup>el</sup> mes anterior, con espresion de los contraventores, penas que se les impongan, y destino de las multas pecuniarias.

XIX. Aunque por los referidos jueces ordinarios no se hubiese instruido caus alguna en el mes antecedente, ni verificado aprehension real de juego prohibido, ho por eso dejaran de dirigir a este superior gobierno el informe mensual, que en caso debera reducirse a dar esta noticis negativa, con expresion de no habers aprehendido juego o formado causa alga na: pués con estos informes, de que se me dara cuenta para dictar las providencia que cada uno requiera, tendre ocasion de imponerme de lo que se adelanta en ton importante materia, y del celo de los ju ces a quienes corresponde el cuidado que se cumplan las leyes, y se observe las providencias y bandos del superior

XX. Para remover los estorbos, difficul tades, inconvenientes y embarazos que ofrecen las casas privilegiadas de sujetos